

**RESOLUCIÓN No.95
(Junio 30 de 2020)**

Por la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa en el registro mercantil.

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 23 de abril de 2020, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro No. **02568185** del **libro IX** del **Registro Mercantil**, el acta No. 17 de la asamblea extraordinaria de accionistas del 16 de abril de 2020, a través del cual se realizó el nombramiento del representante legal (Gerente General) y primer y segundo suplentes del Gerente General de la sociedad **GMINA SAS**.

SEGUNDO: Que el 11 de mayo de 2020, mediante escrito radicado con el número **CRE030078858**, los señores **CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO** y **JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ**, quienes manifiestan actuar como accionistas de la sociedad **GMINA SAS**, solicitan a la Cámara de Comercio de Bogotá la revocatoria directa del acto administrativo mencionado en el acápite anterior.

TERCERO. Que los peticionarios fundamentan en su escrito de su solicitud, lo siguiente:

3.1. Que los nombramientos se hicieron de manera irregular violando las normas, máximo cuando hay personas jurídicas.

3.2. Que la sociedad GMINA SAS presentó un acta extraordinaria No. 17, pero antes se había presentado un recurso de una asamblea que realizaron con anterioridad a esta, y que se revocó con la resolución No. 55 del 2 de abril de 2001 (sic).

3.3. Que se tiene pleno conocimiento como se convoca a la asamblea.

3.4. Que los señores ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ y CLAUDIO JOSE BOJACA nunca estuvieron en la supuesta asamblea y no hubo convocatoria.

3.5. Que se debe tener la prueba del medio realizado para la convocatoria y no se menciona en el acta.

3.6. Que como se pueden enterar los socios si no hay convocatoria.

3.7. Que la preparación y desarrollo de este tipo de reuniones requiere del cumplimiento de la legislación.

3.8. Que las instrucciones precisas a partir del Decreto 3398 (sic) de 2020 frente a las reuniones no presenciales sean ordinarias o extraordinarias se deberá tener en cuenta el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y se deberá dar aplicación a las reglas de convocatorias, máximo que las empresas no están laborando.

3.9. Que existe la posibilidad de adelantar reuniones mixtas, como se determine en las convocatorias, esto porque algunos podrán estar presentes.

3.10. Que las convocatorias y por consiguientes las actas deberán señalar los medios tecnológicos utilizados y la manera como se accederá a reunión por parte de los socios.

3.11. Que nunca se podrá hacer una reunión universal ya que se tiene que convocar, más existiendo esta fuerza mayor por el Covid 19 y en una reunión extraordinaria el representante legal debe convocar ya que ningún socio lo puede hacer.

3.12. Que el señor que presenta la solicitud de inscripción no es representante legal ni socio.

3.13. Que es delicado endilgarles a los señores CLAUDIO JOSE BOJACA y JOSE ALBERTO CASTELLANOS que alguien los representa porque sus acciones están embargadas y la ley es clara en indicar que las acciones no se pueden secuestrar y menos los socios pierden voz y voto, sino está facultado por el socio con poder otorgado a alguien.

3.14. Que los señores CLAUDIO JOSE BOJACA y ALBERTO CASTELLANOS se les están violando los derechos y pide que se revoque el acta o conceder recurrirla para su revocación.

3.15. Que si envían digitalmente una reunión sin prueba, la Cámara de Comercio de Bogotá la registra.

3.16. Que la empresa no tiene ese domicilio y que es clara la falsedad que se presenta.

CUARTO. Que esta Cámara de Comercio realizó el traslado de la solicitud de revocatoria directa del referido registro; además, fijó en lista el aviso e hizo las publicaciones exigidas para este tipo de procedimientos informando a los terceros, dando cumplimiento a la ley.

QUINTO. Revocatoria Directa de los Actos Administrativos.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos¹.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97³ del mismo ordenamiento.

SEXTO: Que esta Cámara procede a resolver la solicitud de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

¹ Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285.

² “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

“2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

“3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

³ “Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73, 74, 75, 76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66, 67, 68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

6.1. Control de legalidad de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que cumplen la función pública de llevar los registros públicos asignados por el legislador, de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad, tal como lo establecen, entre otros, el artículo 26 del Código de Comercio. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones asignadas en materia de inscripción de documentos, ejercen un control basado en una verificación de los requisitos formales necesarios requeridos para el registro del respectivo documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio en el numeral 1.11 del título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Quando la ley las autorice a ello. *Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*

Quando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Quando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Quando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Quando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”. (Subrayado fuera del texto original)

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, para verificar si un acto sujeto a registro cumple con los requisitos formales para su inscripción o abstenerse de efectuar el registro por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

6.2. Control de legalidad en materia de nombramientos de las sociedades por acciones simplificadas.

En relación con los actos de nombramientos en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que reza:

“ARTÍCULO 6o. Control al acto constitutivo y a sus reformas. - *Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento*

o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5⁴ de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En relación con este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución No. 7411 del 29 de marzo de 2019, señaló:

“(…) para efectos de la inscripción de los nombramientos de administradores y reformas en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 (…).” (Negrilla fuera del texto original)

6.3 Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

“(…) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

⁴ ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

“1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

“2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S.;

“3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

“4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

“5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

“6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

“7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

“PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

“PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.”

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.”⁵

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que, en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto y regirse por la función reglada que la rige.

6.4. Mérito Probatorio de las Actas.

En cuanto a las decisiones contenidas en un acta, el artículo 189 del Código de Comercio, establece:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad⁶.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

⁶ El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 248 Y 264 del Código General del Proceso al señalar:

“ARTÍCULO 248. COPIAS REGISTRADAS. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.”

“ARTÍCULO 264. LIBROS DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.” (Subrayado fuera del texto original)

personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 54407 del 05 de septiembre de 2017:

“(…) el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. (…)

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad” (Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta, se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

SÉPTIMO. De las pruebas.

Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora de los registros públicos, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la entidad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

“(…) en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose **los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e inútiles a la luz de la legislación vigente** (Código General del Proceso- Art 168)”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

OCTAVO. Del caso en particular.

A continuación, se revisa la actuación administrativa frente a los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa, relacionada con la inscripción del nombramiento del representante

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73, 74, 75, 76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66, 67, 68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

legal (Gerente General), primer y segundo suplentes del Gerente General de la sociedad **GMINA SAS**, contenidos en el acta No. 17 de la asamblea extraordinaria de accionistas del 16 de abril de 2020:

8.1. Convocatoria y quórum.

En el escrito de revocatoria directa, los solicitantes se centran básicamente en controvertir la falta de convocatoria y la integración del quórum, por lo tanto, es necesario revisar las constancias dejadas en el acta No. 17 de la asamblea extraordinaria de accionistas del 16 de abril de 2020:

**“GMINA SAS
NIT: 900.281.032-5
ACTA DE ASAMBLEA No 017.**

*En la ciudad de Bogotá D.C. siendo las 10:30 a.m. del día dieciséis (16) de Abril del año 2020 se reunieron de forma no presencial (Art. 19 Ley 222 de 1995) los accionistas de la sociedad GMINA S.A.S. para adelantar la asamblea Extraordinaria de accionistas, atendiendo que no es indispensable la convocatoria y se puede realizar fuera del domicilio, esta **se efectúa por estar presentes el 100% de los accionistas** para desarrollar el siguiente orden del día:*

(...)

Desarrollo

1. Llamado a lista y verificación del quórum

*Una vez llamado a lista, se constata que existe quórum reglamentario para deliberar y decidir, ya que **se encuentran presentes la totalidad de 40.000 acciones que tiene la sociedad representadas así:***

No.	NOMBRE	No. de Acciones suscritas/CUOTA S	VALOR NOMINAL ACCIÓN/CUOTA	VALOR TOTAL
1	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO	100	1.000	100.000
2	SILINVER SAS	20.300	1.000	20.300.000
3	CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO	9.800	1.000	9.800.000
4	JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ	9.800	1.000	9.800.000
TOTAL				40.000
				40.000.000

*Se deja constancia que la totalidad de las acciones de **CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO** Y **JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁZQUEZ** se encuentran Embargadas y Secuestradas dentro del proceso que cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá ahora Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecución de Bogotá con radicado 2012-0456 y ostenta la calidad de secuestre la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CARCEL CASA CAPITAL S.A.S.** con Nit No. 900.396.686-6 quien nombro (sic) para esa diligencia y se posesiono (sic) ante juez competente al señor **GILBERTO LEONARDO CHAVARRO CHAPARRO** con C.C. No. 5.633.021 de Chipata – Santander y facultado por ley para ejercer el derecho con voz y voto, de igual manera, se deja constancia que se hizo presente la empresa **SILINVER S.A.S.** con Nit No. 900.331.879-1, Representada Legalmente por **RAUL CARDONA GRISALES**, identificado con C.C. No. 79.778.311 de Bogotá D.C., según acta de Representación presentada en esta asamblea.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente a las anteriores constancias dejadas en el acta, a continuación se revisa los requisitos de convocatoria y quórum:

Convocatoria.

En relación con la convocatoria, en el acta de la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas del 16 de abril de 2020, se evidencia que se encuentran presentes y/o representadas 40.000 acciones suscritas, es decir **todos los accionistas de la sociedad GMINA SAS se encontraban representados en la reunión no presencial⁷**, por lo anterior, **no es necesario calificar la convocatoria.**

El sustento legal de lo anteriormente expuesto se encuentra en el artículo 182 del Código de Comercio, al señalar:

"ARTÍCULO 182. <CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS>. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar *sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.*

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades en varios pronunciamientos sobre la convocatoria, ha señalado:

Oficio 220-070345 del 10 de mayo de 2018.

*"Lo anterior, salvo que en dicha reunión se halle representada la totalidad de los accionistas, como lo dispone el artículo 182 ídem, según el cual la asamblea se podrá reunir válidamente cualquier día y en cualquier lugar **sin previa convocación**, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. Luego, si a través de la citación por un medio distinto al contemplado en los estatutos se lograra reunir por sí a través de apoderados a los accionistas titulares de la **totalidad de las acciones** en que se divida el capital social, bien podría celebrarse la reunión que en tal caso tendrá el carácter de **"universal"** y ese evento podrá deliberar y adoptar válidamente las decisiones de su competencia."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, la misma Superintendencia en la publicación "Guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y junta de socios", página 41, ha indicado:

"IV. Otros tipos de reuniones

1. REUNIONES UNIVERSALES

⁷ Ley 222 de 1995.

"ARTÍCULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado."

Se presentan cuando estando reunidos todos los socios deciden constituirse en junta o asamblea general. Se caracterizan porque:

- No requieren convocatoria.
- Puede realizarse cualquier día.
- Se efectúan en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social, en el país o en el exterior.” (Subrayado fuera del texto original)

Por esta razón, no es procedente que las cámaras de comercio frente a una reunión universal, califiquen si la convocatoria se efectuó o no de acuerdo con los estatutos, teniendo en cuenta que se cumplió con su finalidad, la cual es la representación o participación de todos los accionistas⁸ en la asamblea. Asimismo, estando representadas todas las acciones suscritas, se pueden reunir en cualquier domicilio.

Quórum.

En cuanto al quórum, el artículo 29 de los estatutos indica:

“ARTÍCULO 29.- Constituye quórum deliberatorio de la Asamblea General de Accionistas, un número plural de socios que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes, a excepción de los casos en que la ley o estos estatutos requieran una mayoría superior.” (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior y la constancia dejada en el acta, el quórum cumple con lo regulado estatutariamente al estar representadas en la reunión el 100% de las acciones suscritas que conforman el capital de la sociedad GMINA SAS. (40.000 acciones suscritas)

Ahora bien, respecto a los argumentos de la revocatoria, en el sentido que los señores ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ y CLAUDIO JOSE BOJACA, i) no estuvieron en la reunión, ii) no estaban debidamente representados en la reunión, iii) sus acciones no se pueden secuestrar y por ello no han perdido el derecho a voz y voto. Es necesario indicar, que las cámaras de comercio no tienen competencia para calificar estas situaciones, teniendo en cuenta el valor probatorio otorgado por la ley a las constancias dejadas en las actas y el registro que se lleva de las acciones en el libro denominado (Libro de accionistas o socios)⁹ que debe tener la sociedad, el cual previamente se inscribe en el registro mercantil.

En este sentido, las cámaras de comercio no llevan el registro de los accionistas, igualmente de los gravámenes o embargos que afectan sus acciones, de manera que, los entes cameraleos no están facultados para solicitar pruebas que acrediten la debida representación de las acciones, ya que esta función de verificación es de competencia de las personas designadas para tal fin en la reunión.

Sobre este tema, las siguientes superintendencias han indicado:

⁸ Superintendencia de Sociedades - Concepto No. 220-70548 del 20 de octubre de 2003. Ref.: La convocatoria a las reuniones del máximo órgano social.

⁹ Código de Comercio.

“ARTÍCULO 195. <INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES>. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo **las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones;** en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

- **La Superintendencia de Industria y Comercio** mediante resolución No. 42633 del 4 de septiembre de 2019, respecto al control formal que las cámaras de comercio tienen sobre las acciones presentes o representadas en las reuniones, señaló:

*“Es oportuno aclarar que en las sociedades por acciones, tal como la que nos ocupa en el presente caso, **las cámaras de comercio no llevan un control sobre los accionistas**, pues dicha información no es inscrita en el Registro Mercantil administrado por las cámaras de comercio.*

*En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las mismas, **por lo que las acciones que posea determinado socio será un asunto que atañe y deba resolverse en el ámbito interno de la compañía.**” (Negrilla fuera del texto original)*

- **La Superintendencia de Sociedades** mediante oficio número 220-283602 del 12 de diciembre de 2017, puntualizó:

*“De las normas invocadas se desprende **que es obligación de las sociedades por acciones de llevar un libro de registro de acciones debidamente inscrito en el registro mercantil, en que se debe anotar** el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de acciones que cada uno posea, así como **los embargos, gravámenes y enajenaciones que se hubieren efectuado y los demás datos de los títulos.** Dicho libro puede llevarse por medios mecanizados o electrónicos, en todo caso, registrados en la cámara de comercio del domicilio social, en los cuales no solamente se deben consignar la información a que alude el párrafo precedente sino los movimientos diarios relacionados con la negociación de tales acciones. De tal manera que si una empresa utiliza medios electrónicos o software para llevar el movimiento accionario o social como inscribir las acciones, los títulos expedidos, etc. (artículo 195 C.Co.), **es obligatorio que dicha información necesariamente esté transcrita en el Libro de Accionistas o Socios.** En este orden de ideas, es claro que el libro de registro de acciones debe contener documentada la secuencia de las acciones que la sociedad emita, con indicación entre otros, del número de las acciones que cada accionista posee, así como el porcentaje de participación en el capital social, el que desde luego deberá expresar con exactitud los datos completos que correspondan a la parte proporcional de cada accionista, frente al total de las acciones que constituyan el capital de la sociedad. Por consiguiente, si por cualquier circunstancia los datos registrados en el libro no dan cuenta fiel del número de acciones en que este dividido el capital social y/o la composición discriminada del 100% de las acciones, en consideración a cada uno de sus titulares, será procedente a juicio de este Despacho, realizar los ajustes a que haya lugar, con el fin de revelar en el mismo los porcentajes completos de participación de cada accionista.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el acta se deja evidencia que se encontraban representadas 40.000 acciones suscritas, **esta constancia resulta suficiente y se debe presumir como legal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010**, según los cuales, las actas que se encuentren debidamente aprobadas y firmadas por quienes en ellas actuaron, se presumirán auténticas y tendrán el valor probatorio otorgado por la ley, **a menos que una autoridad competente determine lo contrario.**

De esta manera, nos es necesario que se aporten pruebas sobre las constancias dejadas en el acta, teniendo en cuenta su valor probatorio, como se señaló anteriormente.

8.2. Otras consideraciones.

Falsedades.

Respecto de las supuestas falsedades mencionadas en el escrito de solicitud de revocatoria directa, el organismo competente para pronunciarse es la Fiscalía General de la Nación o de ser el caso el Juez de la República, para que avoquen conocimiento, ya que son esas instituciones quienes detentan las facultades para indagar, investigar, iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones o acciones que le sean pertinentes, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rigen las actuaciones que adelanten los particulares ante las cámaras de comercio.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio en **Resolución No. 37755** del 20 de agosto de 2019, resolviendo un recurso de apelación, señaló:

“En conclusión, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por ello, esta Superintendencia ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, las cámaras de comercio carecen de facultades para establecer si los documentos revisten de falsedades, por cuanto desbordarían sus competencias como entidades de registro, y son los ciudadanos los que deben acudir ante las autoridades competentes para que soporten su denuncia.

Así mismo, es importante tener en cuenta que como entidad privada que cumple funciones administrativas delegadas por el Estado, las actuaciones de las cámaras de comercio frente a la información que le reportan los particulares se enmarcan en el principio constitucional de la buena fe y de la confianza legítima¹⁰.

Por otra parte, las solicitudes de inscripción de actas no requieren que sean presentadas por el representante legal de la sociedad o por los accionistas, teniendo en cuenta que el registro es rogado a petición del interesado.

Recursos administrativos.

En relación con la solicitud que se le conceda un término para recurrir el acta, se precisa que los actos de inscripción en el Registro Mercantil y, por ende, la negativa a su registro, son actos administrativos y, por tanto, el instrumento idóneo para que los particulares tengan la posibilidad de controvertir tales actos, son los recursos ante la administración, requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹¹, **los recursos en mención deberán interponerse dentro de los diez**¹² días de firmeza del acto expedido por la entidad registral, es así que **es la**

¹⁰ Constitución Política. Artículo 83: “...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

¹¹ Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² “Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrá presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73, 74, 75, 76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66, 67, 68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

misma ley la que concede el término para interponer los recursos administrativos conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo anterior, no le corresponde a esta Cámara de Comercio modificar o ampliar este plazo legal.

A su turno, la Cámara de Comercio de Bogotá no ha suspendido los términos de las actuaciones administrativas relacionadas con el Registro Mercantil, Proponentes y Entidades sin Ánimo de Lucro, debido a que la entidad continúa prestando sus servicios de manera virtual.

En conclusión, los argumentos debatidos en la presente actuación administrativa por parte de los solicitantes de la revocatoria directa, no prosperaron, a la luz de la revisión formal que las cámaras de comercio realizan en la calificación jurídica de las actas o documentos que se presentan para registro.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 97^[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe contarse con el consentimiento expreso de los titulares del derecho afectado, el cual no se aportó en la presente actuación administrativa.**

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de registro No. **02568185** del libro **IX** del **Registro Mercantil**, proferido el 23 de abril de 2020, a través del cual se inscribió el acta No. 17 de la asamblea extraordinaria de accionistas del 16 de abril de 2020, en el que se nombró representante legal (Gerente General) y primer y segundo suplente del Gerente General de la sociedad **GMINA SAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.146.244** y **JOSE ALBERTO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.369.453**, entregándoles copia íntegra de la misma, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: J.C.C.
VoBo Jefatura V.V.
VoBo V.J.
Rad: CRE030078858 / Matrícula: 1892424

"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. "Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

^[2] *"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

"Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

"Parágrafo.- En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca